

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 468 de 2024 CÁMARA,

**“Por medio de la cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario y
turístico en los municipios ZOMAC y de menos de doscientos mil (200.000)
habitantes y se dictan otras disposiciones”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Adicionar modificaciones y artículos nuevos al Estatuto tributario, que incentiven la inversión en el sector agropecuario y turístico, generando beneficios tributarios al productor e impulse el turismo en la Colombia Profunda, en los municipios con menos de doscientos mil (200.000) habitantes y en los municipios ZOMAC.

ARTÍCULO 2°. Definiciones:

Municipio ZOMAC: Entiéndase como municipio ZOMAC, para los efectos de la presente Ley, las zonas de manejo especial (ZOMAC), que conforma aquellos municipios, que se encuentran en las zonas más afectados por el conflicto armado, los cuales fueron definidos en el artículo en el artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 y en el decreto reglamentario 1650 de 2017.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo nuevo en el estatuto tributario:

“**Artículo nuevo:** Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del estatuto tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo”.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes:

- Sales Mineralizadas
- Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa
- Alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos.
- Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas.
- Serruchos, puntillas, grapas, alicates, alicate diablo, orejera, aplicador de orejera, martillo, carretillas, palas, lazos, guadañas, motosierra, ahoyador, cantina lechera, sillas para vaquería, rulas y machetes.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 468 de 2024 CÁMARA,

- Motobombas, fumigadoras de espalda, bombas estacionarias y tanques plásticos para uso de acueductos en el sector agropecuarios.
- Materiales para la implementación de energía solar y de cercas eléctricas con energía solar.
- Motores fuera de borda.
- Tanques de frío para almacenamiento de leche, equipos para ordeño mecánico.

PARÁGRAFO. El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionara la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2002, el cual quedara así:

Artículo 23: Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el inciso primero, del literal (e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

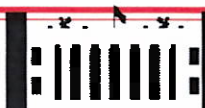
Literal E) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.

ARTÍCULO 7°. Durante un término de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a resarcimiento y devolución, según lo determinado en el artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios hoteleros ofrecidos en municipios con una población no mayor de doscientos mil (200.000) habitantes y durante los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios ZOMAC. Los tiquetes aéreos con origen o destino en estos mismos municipios también quedarán exentos del impuesto sobre las ventas en los mismos términos establecidos para la exención de los servicios hoteleros.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley N° 468 de 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y TURÍSTICO EN LOS MUNICIPIOS ZOMAC Y DE MENOS DE DOSCIENTOS MIL (200.000) HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 468 de 2024 CÁMARA,

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General